



RECOMENDACIÓN No. 12/2012

PRE. No. 061/2012

QUEJA: CDHEC/249/12

ASUNTO: Ejercicio Indevido de la Función Pública y consecuente afectación a los Derechos Humanos a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal; así como, a la Libertad de Expresión.

Colima, Colima, 02 de octubre de 2012.

AR1

Secretario de Seguridad Pública del Estado

P R E S E N T E

Q1

QUEJOSO

Síntesis:

El día sábado 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 12:00 doce horas, el quejoso se encontraba junto con otros reporteros gráficos cubriendo la marcha ciudadana que se llevó a cabo ese día; así, cuando la marcha iba avanzando en el sentido vial correcto sobre la calle Francisco I. Madero, esquina con la calle Obregón, de la ciudad de Colima, Colima, se dirigía un grupo de jóvenes hacia los integrantes de la marcha, situación por la que comenzó a tomar fotografías, pero cuando llevaba unas 10 ó 15 fotografías, fue agredido por una de las personas que estaban en la marcha. Refirió que en ese lugar y en ese momento elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban presentes y no hicieron algo para calmar la



situación o poner orden, lo único que les dijeron fue que acudieran al Ministerio Público a denunciar.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/249/12, formado con motivo de la queja interpuesta por el Ciudadano Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- En fecha 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, el Ciudadano Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva. En dicha queja, manifestó que:

“(...) El día sábado 19 de mayo de 2012, no recuerdo la hora exacta pero era medio día, me encontraba junto con otros reporteros gráficos cubriendo la marcha ciudadana que se llevó acabo ese día; tal es el caso que cuando la marcha iba avanzando en el sentido vial correcto sobre la calle Francisco I. Madero, esquina con la calle Obregón, en pleno centro de la Ciudad, exactamente a la altura del Banco denominado `Santander`, me percaté que en sentido contrario a sobre esa misma calle Madero, se dirigía un grupo de jóvenes hacia los integrantes de la marcha, situación por la que comencé a tomar fotografías, pero cuando llevaba unas 10 ó 15 fotografías, sentí que alguien me jaló del tirante de la cámara la cual yo traía en mi cuello, este jalón



lo sentí por la espalda, lo cual hizo que se me lastimara el cuello; en ese momento mi reacción fue la de voltear hacia atrás para ver quien había sido quien me había agredido, pero solamente alcancé a ver a un señor que portaba un sombrero, con camisa a rayas, en color blanco, mismo que se regresó y se dirigió hacia mí y me gritó `ahora sí, ven y tómate fotos hijo de la chingada´, situación por la cual yo le tomé dos fotografías; en ese momento esta persona se me fue encima a golpes, dándome dos puñetazos en mi cara y uno en el pecho, para luego tratar de quitarme mi cámara pero no pudo, y me aventó de un golpe al suelo y caí de rodillas causándome raspaduras y sangrado en esa parte de mi cuerpo. En ese mismo momento mi compañero C1 y C2, me ayudaron para que me levantara, y continúe tomando fotografías de todo lo que ocurría. En ese lugar y en ese momento elementos de la Policía Estatal Preventiva se encontraban presentes y en ningún momento hicieron algo para calmar la situación o poner orden, lo único que nos decían es que fuéramos al Ministerio Público a denunciar. Así pues, los elementos de la Corporación Policiaca antes descrita, fueron totalmente omisos a la agresión de la cual fui víctima en cumplimiento de mi labor periodística. Siendo que estas personas estaban en total flagrancia agredíendome y agrediendo a más personas, y los Policías Estatales Preventivos quien ante sus propios ojos se rompía el orden y se agredía física y verbalmente a periodistas, no fueron lo suficientemente aptos para controlar lo ocurrido y detener a mis agresores”.

Con la queja que presentó el quejoso se anexaron copias simples de 4 cuatro fotografías del día de los hechos.

2.- Acuerdo de inicio de fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, mediante el cual se admitió la queja presentada. Igualmente, se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el informe respectivo en un plazo de ocho días naturales.



3.- En fecha 08 ocho de junio del presente año, se tienen por recibido el oficio número SSP/CGJ/411/2012, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se adjunta el informe solicitado por esta Comisión Protectora de Derechos Humanos.

4.- El día 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista al quejoso Q1, el informe de la Autoridad señalada como responsable.

5.- Oficio número 635/2012, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 21 veintiuno de Agosto de 2012 dos mil doce, a través del cual se le invita al hoy quejoso a presentarse en las Instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, para ponerle a la vista la información solicitada (nombres y fotografías de los elementos adscritos a esa Corporación que participaron en el operativo de seguridad llevado a cabo el día 19 diecinueve de mayo del año en curso).

II. EVIDENCIAS:

1.- Copias simples de 4 cuatro fotografías del día de los hechos de la presente queja.

2.- Oficio número SSP/CGJ/411/2012, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se adjunta el informe solicitado por esta Comisión Protectora de Derechos Humanos, del que se desprende lo siguiente:

“ (...) En relación con la Queja presentada, le manifiesto que en ningún momento hubo violación a los derechos humanos de Q1, por parte del personal



de esta Corporación, toda vez que se realizó una consulta en los archivos de esta corporación 11 se localizó un Parte Informativo de fecha 19 de Mayo del presente año dirigido al Director General de la Policía Estatal Preventiva que tiene relación parcial con los hechos narrados por el quejoso en su escrito inicial, firmado por el Comandante de los Grupos Especiales de esta Corporación, CAP. AR2, mediante el cual informa que se encontró ese día con Elementos Operativos de la Policía Estatal Preventiva formando un Operativo de Seguridad para salvaguardar la integridad física de las personas que acudirían a un evento de campaña Política del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, menciona que a las 12:00 horas de ese día se encontraba dando seguimiento a Grupos de manifestantes de dos Partidos Políticos integrado por 60 ó 100 personas aproximadamente que partieron de la Av. Calzada Galván con destino al Jardín Libertad donde ya estaba presente el candidato a la Presidencia de la República `Enrique Peña Nieto`, cabe mencionar que los integrantes de los dos Grupos todo el camino venían provocándose sin llegar a los golpes pero antes de que arribaran a la calle Madero, a la altura del Jardín Núñez se presentó un conato de violencia notándose una serie de empujones y gritos entre los manifestantes, por tal motivo es que se opta por la no intervención de la fuerza pública ya que sólo empeoraría la situación y le daría un tinte político, y sobre todo por la función que tienen como elementos policiales adscritos a esta Corporación, y que se avoca más que nada a la prevención de cualquier tipo de delito y/o Infracción Administrativa, y también como lo es proteger la seguridad física de todas las personas independientemente de su raza, condición social o preferencias partidistas.- Por tales motivos es que resultan falsas las imputaciones hechas a los elementos adscritos a esta Dependencia; ya que si bien es cierto que ese día no se hizo ninguna detención es por encontrarse los agentes policiales suprimiendo el conato de violencia por parte de los dos grupos manifestantes y además de que el quejoso no hizo ningún tipo de señalamiento directo para poder hacer el aseguramiento en los términos de la



flagrancia del probable responsable que lo agredió y con esto poder ponerlo a disposición de la autoridad competente(...)”.

Junto con el informe que rindió la Autoridad Responsable, se anexó:

a) Informe rendido por el Comandante de los Grupos Especiales de la Policía Estatal Preventiva, en el que entre otras cosas se destaca:“(…) *posteriormente y ya iniciando el descanso oficial en la calle Madero, se inició otro intento de riña notándose empujones y gritos con marcado acento de exageración intencional, por este motivo y al considerar que la intervención de la fuerza sólo empeoraría la situación y le daría un tinte político a la situación, se optó por disuadir la situación en el entendido de que nuestra función es meramente preventiva y para evitar daños personales, materiales y proteger a todos los participantes sin preferencias partidistas alguna (...)*”.

3.- Copias fotostáticas de 6 seis publicaciones aparecidas en el periódico Diario de Colima, los días 20 veinte, 22 veintidós y 29 veintinueve de mayo; así como, 06 seis de julio del presente año, en las que se mencionan los hechos de la presente queja.

4.- Testimonio del Comandante AR2, quien manifiesta:

“(…) efectivamente el de la voz me encontraba con instrucciones del Coordinador Coronel AR3, quien también es mi compañero en el lugar en que laboro, de ir patrullar un área en el centro de la ciudad, ya que se realizaría la presentación del Candidato del PRI a Presidente de la República señor Enrique 'Peña Nieto, a cargo del de la voz estaban C3, C4, C5, C6, C7 y C8, principiamos patrullando con la unidad 1706, la 1612, y la 1632, después cuando fue necesario procedimos a bajarnos pie a tierra y caminar por el centro de la ciudad específicamente por la calle Francisco I. Madero, habiéndose



quedado la Policía 4a AR4, al cargo de las patrullas estacionadas debidamente, después los elementos a mi cargo y que antes mencione les di las instrucciones de que nos formaríamos en línea atravesando [a] el arroyo de la calle Francisco I. Madero para impedir un posible enfrentamiento entre dos grupos, ya que un grupo estaba a nuestras espaldas caminando con dirección a la catedral y otro contrario venía de catedral hacia el Jardín Núñez, y se tomó la decisión de poner esa formación en línea por las palabras que venían diciendo, en un tono fuerte, a favor del candidato y, otro grupo en contra, con la medida de nuestra parte se logró que un grupo se desviara hacia una calle que está terminando el jardín que está [éste] después de catedral que es el `Torres Quintero`. Se procede a preguntar al interrogado de el por qué no se le protegió al quejoso Q1 el día y hora en que fue atacado cuando se encontraba trabajando cubriendo el acto que ya mencionó usted con anterioridad, Respondió que él y las personas que estaban a su cargo no se enteraron de esto que pasaba, porque de haberlo visto hubieran procedido a detener y presentarlos ante la autoridad correspondiente para que se pudiera tener una denuncia y se actuara en consecuencia, se le hace la pregunta de que si sabe quién es la persona que puede dar la información de los elementos policiales que también intervinieron el día 19 de mayo de 2012, cubriendo la seguridad de estos actos a que me he referido manifiesta que es el Comisario AR5, quien se encuentra en la Policía Estatal Acreditada (...).”

5.- CD-R que contiene 14 catorce fotografías y 2 dos videos, uno con duración de 1:07 minutos, y otro de 9:26 minutos, que muestran información del día en que acontecieron los hechos del presente expediente de queja.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos



humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que la parte quejosa atribuye a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, un Indebido Ejercicio de la Función Pública y la consecuente violación de sus derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, Dignidad Personal y Libertad de Expresión.

Precisado que fue lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurado el: 1) EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (afectación a los Derechos Humanos a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal; así como, a la Libertad de Expresión).

1) “EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados¹.

Su fundamentación se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos jurídicos que para este caso resultan aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

¹Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. p. 138



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...).

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas (...).

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique



abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; (...)

XXIV.-Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley², aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, que señala:

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo se señalan a continuación los fundamentos jurídicos que consagran los Derechos Humanos a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal; así como a la Libertad de Expresión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

²<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2002.pdf>



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y



a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

(...)

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Artículo 21.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 1.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República, los tratados internacionales de los que el Estado México sea parte y los establecidos en esta Constitución.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 2.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:

Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

(...)

Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones.

Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario.

Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario.

Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.



(...)

Artículo 41.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Ley para la Protección Integral del Ejercicio Periodístico para el Estado de Colima:

Artículo 25.- En caso de secuestro, privación de la libertad, o cualquier otra conducta que atente contra la vida, integridad, o la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida por el periodista; siendo su obligación dar seguimiento a este tipo de casos e informar públicamente del resultado de la investigación, excepto en casos de privación de la libertad o secuestro, en que los familiares del periodista agredido se opongan a esto.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus municipios y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes;
- II. Asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales;
- III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; comprendiendo la prevención especial y general de los delitos;
- IV. Brindar auxilio inmediato y protección a la población, en caso de la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro, accidente o desastre, en coordinación con las instancias y dependencias estatales y municipales de protección civil;
- V. Prestar apoyo a las instancias jurisdiccionales federales, estatales y municipales, al Ministerio Público, a las autoridades electorales, y demás autoridades en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Colaborar en la prevención de los delitos, así como de la prevención de las faltas administrativas e infracciones de los adolescentes; y demás conductas antisociales;
- VII. Desarrollar políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan al respeto de la legalidad y protección de las víctimas;
- VIII. Propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes en las tareas y funciones anteriores; y



IX. La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva la seguridad pública, que culmine con la reinserción social del individuo.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

(...)

Artículo 103.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función cuya realización corresponde de manera exclusiva al Estado y a los municipios.

(...)

Artículo 105.-El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán corresponsables en la prestación del servicio de seguridad pública, la cual tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad, que puedan verse afectados por toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos:

- I. En la prevención mediante acciones vinculadas con la participación social, dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar contra la integridad de las personas en sus bienes o derechos;

(...)

Artículo 108.-El servicio a la comunidad, la disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez son principios normativos que los integrantes de las instituciones policiales en el estado deben observar invariablemente. Dichos Cuerpos, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras leyes aplicables, deberán:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de las personas;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, de sus bienes y derechos;

(...)

Artículo 127.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los miembros de la policía preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos.

(...)

Artículo 147.-Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales están obligados a lo siguiente:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

Artículo 152.-Las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

(...)

Artículo 162.- La Policía Estatal tendrá las atribuciones siguientes:



-
- I. Salvaguardar la integridad territorial del Estado e intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;
- II. Garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales, en:
- a) Los espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como en los inmuebles e instalaciones dependientes del Gobierno del Estado;
 - b) Los parques estatales de reserva ecológica, sin detrimento de las facultades que en la materia le confiere a los municipios el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correlativa fracción V del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - c) Las carreteras y caminos de jurisdicción estatal; y
 - d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio del Estado sujetos a la jurisdicción estatal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas.

Declaración Universal de los Derechos Humanos³, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

³http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Unidos Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro País el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981, y en la cual se establece:

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁴<http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

(...)

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además,



un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

(...)

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

(...)

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1º, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES:

Después de haber referido los Derechos Humanos que se presumen violados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/249/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en



conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

Ahora bien, en el presente asunto de queja se advierte que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, provocaron con su omisión, ejercicio indebido de la función pública, la violación a los Derechos Humanos a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal; así como, a la Libertad de Expresión, en agravio de Q1, en atención a lo siguiente:

El Ejercicio Indebido de la Función Pública, consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Así tenemos que, dentro de las obligaciones de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Igualmente, el artículo 21, párrafo noveno, de este ordenamiento jurídico establece que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los



principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

En el mismo orden de ideas, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, refiere en su artículo 2º, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus municipios y tiene como fines, entre otras cosas: salvaguardar la integridad, derechos y bienes de sus habitantes; asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; comprendiendo la prevención especial y general de los delitos. De igual forma, el artículo 105, de esta misma Ley, señala que la seguridad pública, tendrá por objeto la protección de los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad, que puedan verse afectados por toda clase de conductas antisociales, atendiendo de manera adecuada e integral sus diferentes momentos, en los que se encuentra la “prevención”, mediante acciones vinculadas con la participación social, dirigidas a evitar actos o hechos que pudieran atentar contra la integridad de las personas en sus bienes o derechos.

El artículo 152, de la Ley referida con anterioridad, indica que las instituciones policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: Investigación; Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos. Y en específico, en el artículo 162 de esta Ley, se enuncia que la Policía Estatal Preventiva, tendrá como atribuciones: garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, salvaguardar la integridad de las personas, bienes y derechos, así como prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las



leyes estatales, en: los espacios urbanos considerados como zonas estatales, así como en los inmuebles e instalaciones dependientes del Gobierno del Estado; en los parques estatales de reserva ecológica, sin detrimento de las facultades que en la materia le confiere a los municipios el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la correlativa fracción V del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal; y en “todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio del Estado sujetos a la jurisdicción estatal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas”.

Esto es, la seguridad pública, busca “prevenir y garantizar”, en todo momento, a través de los cuerpos de seguridad, la integridad, derechos y bienes de los habitantes, en cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, mediante, una dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Bajo este orden de ideas, la afectación que sufrió el agraviado en sus Derechos Humanos a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personal; así como, a la Libertad de Expresión, el día 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, pudo evitarse por los elementos de la Policía Estatal Preventiva; toda vez que como bien se menciona en el informe de la autoridad señalada como responsable, en el testimonio y parte informativo del Capitán AR2, elementos de esta corporación, fueron comisionados para formar un operativo de seguridad con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas que acudirían al evento de campaña política del candidato a la Presidencia de la República, del Partido Revolucionario Institucional; no obstante, en el momento en que ocurrió la agresión hacia el reportero gráfico, la policía no estuvo presente para protegerlo, lo que refleja un ejercicio indebido de la función pública y



consecuente afectación de Derechos Humanos (número 2, 2 a) y 4, de las evidencias).

Esto es, hubo pasividad de la Policía Estatal Preventiva, que no hizo nada para evitar la agresión a las personas que marchaban y a los periodistas que cubrían el evento (número 5, de las evidencias). Y si bien es cierto, como se menciona en el parte informativo y en la declaración del Capitán AR2, (número 2, a) y 4, de las evidencias), los elementos de la policía formaron una línea atravesando la calle Francisco I. Madero, colonia centro de la ciudad de Colima, Colima, para impedir un posible enfrentamiento entre dos grupos, esto fue con posterioridad a la agresión física que sufrió el hoy quejoso, tal como se aprecia en el video marcado con el número 5 del apartado de evidencias de la presente recomendación.

Por lo que era y es obligación de la autoridad (Policía Estatal Preventiva), velar por la paz pública, así pues, si existía por un lado, un mitin político, y por el otro, se estaba realizando una protesta, los agentes de la policía debieron estar al pendiente; tener la visión y, sobre todo, el conocimiento pleno para evitar la consumación de hechos que pudieran causar daños.

Así pues, la protección a los derechos humanos de los miembros del sector periodístico implica la obligación del Estado de prevenir cualquier acto que violente la libertad de expresión, ya que toda sociedad democrática debe tener como uno de sus principales componentes la participación de una prensa libre e independiente, que cumpla con su función social en condiciones de seguridad. Como lo menciona el Doctor Raúl Plascencia Villanueva, “cada agresión al gremio periodístico es un ataque a la vigencia del Estado de Derecho, por ello debe exigirse al gobierno mexicano que los agravios a los periodistas no queden impunes y se garantice, en todo momento, la protección



de la vida e integridad personal de los trabajadores de los medios de comunicación”.

Se debe respetar la protesta social, pues vivimos en un país democrático, y la ausencia de la policía, en este caso, atentó en contra de la integridad, seguridad y dignidad personal; así como la libertad de expresión, en perjuicio del reportero gráfico. Existió pues, una falta de compromiso de la Policía Estatal Preventiva con los derechos humanos y un incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, “proteger y garantizar” los derechos humanos; así como una violación a lo previsto por el artículo 21 constitucional, que establece, en términos generales, la obligación de los servidores públicos de esa dependencia a regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Además, demuestra una falta de cooperación y muestra de desinterés en la tarea de colaborar con la prevención de las violaciones a los derechos de las personas, situación que no puede ser tolerada en el marco de un Estado de derecho.

En nuestro país, el Estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que como se ha mencionado, contiene un catálogo de derechos humanos, garantías, entre otros bienes jurídicos tutelados, de la integridad, dignidad y seguridad personal y de la seguridad jurídica, a favor de los gobernados y, en este caso específico, de la libertad de expresión.

En el orden jurídico mexicano, la libertad de expresión es reconocida como un derecho humano, tanto del pensamiento como de las manifestaciones escritas. En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que la manifestación de ideas no será



objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; por su parte, el artículo 7º, primer párrafo, del citado ordenamiento prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley, ni autoridad, pueden establecer la previa censura, ni cortar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Asimismo la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su punto 1º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º, establece que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa. La libertad de expresión no es una concesión del Estado, sino un derecho fundamental, mediante el cual las y los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida o por difundir, debe estar prohibida (número 5, de las evidencias).

Por lo tanto, es deber del Estado, a través de los cuerpos de seguridad, prevenir y, en su caso, investigar hechos que atenten contra la libertad de expresión.

Bajo este tenor, esta Comisión de Derechos Humanos, busca con esta recomendación, que los profesionales de la comunicación como lo son los periodistas, reporteros, fotógrafos, camarógrafos, cuenten con las garantías suficientes y necesarias para llevar a cabo libremente el ejercicio de su profesión, salvaguardando, los cuerpos de seguridad, su integridad y seguridad personal.

Lo anterior refleja que este organismo protector de los derechos humanos, busca propiciar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas



las personas, en particular, de los periodistas, reporteros o comunicadores que día a día buscan con su labor mantener informada a la comunidad de lo que acontece y satisfacer su derecho a la información, el cual con frecuencia, como sucedió en este caso, se encuentra amenazado por diversas actitudes negativas de algunos miembros de la sociedad.

Queda claro que las agresiones físicas a los periodistas, reporteros y comunicadores, tienen como propósito censurar la labor periodística, alentando con ello la privación del derecho que les confiere la propia Constitución. El respeto a la libertad de expresión es un indicativo primordial para pensar en la posibilidad de que nos encontramos en un régimen democrático, el cual permite la toma de decisiones y la aprobación de acuerdos entre los diversos grupos sociales como lo es en particular, el gremio periodístico. Por lo tanto, para no tolerar que se debilite la labor de los periodistas, reporteros, comunicadores, fotógrafos o camarógrafos, al momento de ejercer libremente su profesión, es necesario que los cuerpos de seguridad, en el presente caso la Policía Estatal Preventiva, cumplan con su deber de prevenir y garantizar, en todo momento, la protección de la dignidad, integridad y seguridad personal de los trabajadores de los medios de comunicación.

Por último, no pasa por desapercibido para esta Organismo autónomo protector de los derechos humanos, que el Abuso de Autoridad que pudiera desprenderse por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no se configura en el presente asunto de queja; toda vez que, a pesar de que existe evidencia de que el agraviado Q1, fue agredido físicamente por un individuo (número 5, de las evidencias), este hecho delictivo no fue presenciado por los gendarmes, ni mucho menos se les hizo del conocimiento en el momento en que se cometió la agresión, para que estos elementos pudieran hacer el aseguramiento del presunto responsable, tal como lo refiere en su informe la autoridad señalada como responsable, por lo que no se configuró la flagrancia.



No obstante, con posterioridad, el quejoso interpuso formal denuncia en contra de su agresor ante la autoridad competente, realizándose la consignación correspondiente.

V. CONCLUSIONES:

De acuerdo a las investigaciones obtenidas, este Organismo Estatal, concluye que la queja interpuesta por el quejoso Q1, en contra de la autoridad señalada como responsable, resultó violatoria de derechos humanos; debido a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incumplieron con las obligaciones derivadas de su relación jurídica existente con el Estado, salvaguardar la seguridad personal de la población, en específico de las personas que ejercían libremente su profesión periodística, afectándose los derechos humanos a la integridad, dignidad y seguridad personal; así como, libertad de expresión.

Esto es, al momento de la agresión del reportero gráfico, no se encontraban presentes los elementos de la Policía Estatal Preventiva; no obstante, el riesgo permanente de que podía suscitarse alguna acción violenta entre los dos grupos de personas mencionadas por la misma autoridad, los cuales caminaban por la calle Francisco I. Madero, lugar donde se encontraba y fue agredido el quejoso Q1, quien cubría el evento. Siendo obligación de la Policía Estatal Preventiva garantizar la seguridad y, más en este tipo de sucesos, en el cual se debieron haber tomado las medidas correspondientes. Por lo que es necesario se capacite en materia de derechos humanos a los elementos de estas corporaciones, a fin de que, en todo momento, salvaguarden la seguridad e integridad personal de las y los ciudadanos.



VI. RECOMENDACIONES:

Q1, con el carácter de fotógrafo, intentando obtener el testimonio gráfico de los hechos que pretendía informar a la sociedad; concretamente la búsqueda de la noticia, que es parte del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión. Derechos garantizados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos legales reglamentarios; así como, por los diversos tratados internacionales aplicables a la materia, los cuales son de carácter obligatorio de conformidad al espíritu de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, fue vulnerado en sus derechos humanos la integridad, dignidad y seguridad personal; así como, libertad de expresión, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos. Por lo que se recomienda al **AR1, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Colima:**

ÚNICA: Emprenda las acciones necesarias y contundentes para garantizar las condiciones de seguridad y prevención suficientes para que el desempeño de los profesionales de la comunicación no se vea coartado ni amenazado por ningún tipo de circunstancia, que para tal efecto se implementen estrategias que garanticen la seguridad e integridad personal de las y los reporteros, periodistas, fotógrafos, camarógrafos, y todos los miembros de los distintos medios de comunicación.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma.



De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA